

Resolución Gerencial General Regional

N° 843-2008-GRH/GGR

Huánuco, 17 OCT 2008

VISTO:

El Oficio N° 0165-2008-GRH-DRE-UE302/D-UGEL-LP, de fecha ocho de setiembre del año en curso, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, y:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha siete de abril del año dos mil ocho, la Gerencia Regional de Desarrollo Social emitió la Resolución Gerencia Regional N° 370-2008-GRH/GRDS, que declaro fundado el recurso de apelación por don Rodolfo Prudencio Ramos, contra la Resolución Presidencial C.R. UGEL. LP N° 0115 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil siete;

Que, dentro de este contexto, la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado a través del acto de administración de la parte de visto, remite el Informe Legal N° 20-2008-GRH/UGEL-LP/OAJ, de fecha treinta de mayo del año dos mil ocho, recomendando que se declare nulo de oficio la Resolución Presidencial C.R. UGEL. LP N° 0115 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil siete, y se inicie las acciones legales en contra de los responsables que indebidamente autorizaron la reasignación de don Rodolfo Prudencio Ramos, por haber quebrantado evidentemente el principio de legalidad y el debido procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa, emite actos administrativos, que son las declaraciones que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; empero, para que se considere válido un acto administrativo debe contar con los requisitos conditio sine qua non de validez previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como es: i) ser emitido por una autoridad competente, ii) tener un fin lícito, iii) un objeto jurídicamente y físicamente posible; iv) estar debidamente motivado; y v) ser emitido producto de un procedimiento administrativo regular; y adquirirá eficacia, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos de ejecutoriedad previsto en el artículo 16° de la Ley ante citada;

Que, empero en el supuesto que la decisión administrativa de la Autoridad contravenga el interés público o carezca de algunos de los requisitos de validez se encontrará inmerso en causal de nulidad nominal o innominal, previsto en el artículo 10° y 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; al respecto, es necesario tener en cuenta que la nulidad es la sanción imposición que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para privar de validez y eficacia a los actos administrativos, y su declaración acarrea una doble consecuencia: en forma inmediata genera la invalidez del acto administrativo, y en forma mediata obliga a retrotraer los hechos jurídicos administrativos hasta antes de emitir la decisión viciada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que la Nulidad es la sanción imposición que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para privar de efectos y validez a los actos administrativos que se encuentren inmerso en las causales de nulidad





GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia General Regional

nominada e innominada previsto en los artículos 10° y 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y su ejercicio puede realizarse de parte a través de los recursos impugnatorio de reconsideración, apelación y revisión conforme lo establece el artículo 11° de la Ley antes indicada o de oficio por la autoridad administrativa a través del ejercicio de la facultad revisora previsto en el artículo 202° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que se sujeta a las siguientes condiciones: i) que la Nulidad de oficio sea declarado por la Autoridad Inmediata Superior en caso de órganos subordinados; ii) que la nulidad sea declarado dentro del termino de un año de expedido el acto administrativo materia de cuestionamiento, y iii) que los alcances del acto administrativo materia de revisión amenacen o vulneren el interés público;

Que, como cuestión preliminar al análisis de los hechos materia de controversia se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238° del Decreto Supremo N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *las solicitudes de reasignación en el Area de la Docencia se recepcionan hasta el 30 de enero de cada año. La evaluación, elaboración del Cuadro de Méritos y la expedición de las resoluciones correspondientes, concluirá el 15 de marzo. Las vacantes que se produzcan posteriormente serán publicadas obligatoriamente y cubiertas de acuerdo al Cuadro de Méritos respectivo; y así mismo el artículo 68° de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED - Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el profesorado, indica que: Los servidores que soliciten reasignación sólo podrán presentar un expediente al año, estipula que los servidores que soliciten reasignación sólo podrán presentar un expediente al año, se colige que el supuesto mayor que expresa es que el inicio del procedimiento administrativo de reasignación se debe realizar solamente a solicitud de parte durante un año, y la presentación de sus pretensiones debe realizarse a más tardar el treinta de enero de cada año;*

Que, dentro de este contexto se colige que la suspensión del procedimiento de reasignación contenido en la Resolución Presidencial CR. UGEL. LP. N° 01105 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, es un acto administrativo enmarcado dentro de los alcances de nuestro ordenamiento jurídico habida cuenta que su emisión se realizó en merito a la potestad resolutoria que cuenta la autoridad administrativa de primera instancia, es más, el contenido de su emisión tiene como finalidad evitar la consumación de un ilícito administrativo, como es aceptar el pedido de desplazamiento de don Rodolfo Prudencio Ramos a través de un procedimiento irregular, en consecuencia, se debe declarar nulo de oficio la Resolución Gerencia Regional N° 370-2008-GRH/GRDS, de fecha siete de abril del año dos mil ocho;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de la nulidad acarrea una doble consecuencia, ya que en forma inmediata se sanciona con invalidez al acto administrativo retro trayéndose los hechos a momentos antes de la emisión, y en forma mediata causa la ineficacia; por estos fundamentos se debe declararse subsistente los alcances de la Resolución Presidencial CR. UGEL. LP. N° 01105 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; y la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, debe proseguir con el procedimiento regular correspondiente teniendo en cuenta la petición de los padres de la Institución Educativa Mariano Bonín, y demás autoridades administrativas; por estos fundamentos se debe emitir el presente acto administrativo;

Que, además, advirtiéndose que existen indicios razonables de la comisión de hechos ilícitos repudiables que superan la esfera del Derecho Administrativo Sancionador, es necesario remitir el presente y sus recaudos al Directorio de Gerentes Regionales a efectos que autoricen al Procurador Público Regional, inicie las acciones legales que cree pertinentes en defensa de los intereses del Gobierno Regional Huánuco, si fuera el caso;

Por estas razones y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de





GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia General Regional

Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades y funciones otorgadas a la Gerencia General Regional, conforme a lo dispuesto en los artículos 25°, 26°, 41° inciso "b" de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2003-GRH/CR y, Reformulada por la Ordenanza Regional N° 059-2006-CR/GRH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución Gerencia Regional N° 370-2008-GRH/GRDS, de fecha siete de abril del año dos mil ocho; por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo.- RETROTRAER, los hechos jurídicos administrativos a momentos antes de la emisión de la Resolución Gerencia Regional N° 370-2008-GRH/GRDS, de fecha siete de abril del año dos mil ocho, por lo tanto, ejecútese la Resolución Presidencial CR. UGEL. LP. N° 01105 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Tercero.- REMITIR, el presente y sus recaudos al Directorio de Gerentes Regionales a efectos que autoricen al Procurador Público Regional, inicie las acciones legales que cree pertinentes en defensa de los intereses del Gobierno Regional Huánuco, si fuera el caso; por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente Resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, a la parte interesada, y demás Órganos estructurados del Gobiernos Regional Huánuco

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

Don. Mag. Juan Estela y Nalvarte
Gerente General Regional